

presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

10350 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Conservas Tanxil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de túnidos congelados y la exportación de conservas de túnidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Tanxil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de túnidos congelados y la exportación de conservas de túnidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Tanxil, Sociedad Anónima», con domicilio en Rianxiño, Rianxo (La Coruña), y número de identificación fiscal A-15083264.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Atunes (*Thunnus* spp. y *Eurhynchus* spp.), que se destinen a la fabricación de productos clasificados en la partida 16.04:

1.1 Rabiles congelados (*Thunnus albacares*).

1.1.1 Que no pesen más de 10 kilogramos por unidad.

1.1.1.1 Enteros, P. E. 03.01.21.3.

1.1.1.2 Vaciados y sin branquias, P. E. 03.01.25.3.

1.1.1.3 Los demás (por ejemplo, descabezados), posición estadística 03.01.29.3.

1.1.2 Los demás (que pesen más de 10 kilogramos por unidad).

1.1.2.1 Enteros, P. E. 03.01.22.3.

1.1.2.2 Vaciados y sin branquias, P. E. 03.01.26.3.

1.1.2.3 Los demás (por ejemplo, descabezados), posición estadística 03.01.30.3.

1.2 Albacoras o atunes blancos congelados (*Thunnus alalunga*).

1.2.1 Enteros, P. E. 03.01.23.3.

1.2.2 Vaciados y sin branquias, P. E. 03.01.27.3.

1.2.3 Los demás (por ejemplo, descabezados), P. E. 03.01.31.3.

1.3 Los demás (otras especies):

1.3.1 Enteros, P. E. 03.01.24.3.

1.3.2 Vaciados y sin branquias, P. E. 03.01.28.3.

1.3.3 Los demás (por ejemplo, descabezados), P. E. 03.01.32.3.

2. Bonitos y afines congelados, P. E. 03.01.81.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de atunes, P. E. 16.04.75.

II. Preparados y conservas de bonitos, P. E. 16.04.82.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso neto escurrido, de materia prima contenida en las conservas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de dicha materia prima:

- 250 kilogramos si se trata de piezas enteras;
- 222,22 kilogramos si se trata de piezas con cabeza y evisceradas;
- 200 kilogramos si se trata de piezas descabezadas y evisceradas.

Naturalmente que la materia prima contenida en las conservas deberá coincidir, en cada caso, con la realmente importada.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

a) Si se trata de piezas enteras: 35 por 100 de mermas y 25 por 100 de subproductos, adeudable por la P. E. 05.05.00.

b) Si se trata de piezas con cabeza y evisceradas: 40 por 100 de mermas y 15 por 100 de subproductos, adeudable por la posición estadística 05.05.00.

c) Si se trata de piezas descabezadas y evisceradas: 43 por 100 de mermas y 7 por 100 de subproductos, adeudable por la posición estadística 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, así como la especie y características concretas (entero, descabezado o eviscerado) del pescado con el que se ha fabricado el producto, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El beneficiario queda obligado a conservar durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de las conservas que hayan dado lugar a alguna exportación acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo autorizados por la presente Orden.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.